# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Verbal – Restitución de bien inmueble |
| Demandante: | Bancolombia S.A. |
| Demandada: | Ruth Patricia León Olaya |
| Radicado: | 630013103002-2020-00180-00 |
| Asunto: | Inadmite demanda |

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, de acuerdo con las siguientes razones:

1. Deberá acreditarse la remisión del correo electrónico que contiene la demanda y los anexos, al igual que el escrito de subsanación que se presente, a la parte demandada, en los términos del artículo 6, del Decreto 806 de 2020; ello, al no estarse haciendo uso de medidas cautelares con carácter de previas y haberse indicado la dirección electrónica de la parte pasiva.

2. Deberá determinarse claramente el poder especial presentado, de conformidad con el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto, determina la pretensión y la ubicación del bien inmueble, mas no el contrato que origina la restitución del bien dado en leasing.

3. Deberá presentarse el poder para representar a la parte demandante, en correcta forma, ello, en tanto, el inciso primero, del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, señala que, "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*" De allí, se deriva como única formalidad, que el documento acercado lo sea como mensaje de datos, es decir, debe proceder de quien lo otorga y estar dirigido bien fuere al buzón de recepción de correspondencia del Despacho Judicial, o al de su apoderado.

En ese sentido, ha de acreditarse la procedencia del documento obrante en la página 15, del archivo 04, del expediente digital; bien fuera, del buzón para notificaciones judiciales de la sociedad que lo está confiriendo; o en caso contrario, cumplir con las disposiciones para su extensión, indicadas en el Código General del Proceso.

4. Deberá allegarse el certificado de Cámara de Comercio de la entidad bancaria demandante, actualizado, como soporte del lugar para notificaciones judiciales.

5. Se precisa a la parte demandante que, para acreditar como dependiente jurídico a quien no ostentan la calidad de abogado, deberá aportarse el certificado de estudios en Derecho, actualizado. Este aspecto, no constituye un punto de inadmisión.

Finalmente, durante la vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda para proceso verbal de restitución de bien inmueble, presentada por Bancolombia S.A., en contra de Ruth Patricia León Olaya, por las razones antes expuestas.

Segundo. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Julieth Mora Perdomo, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Cuarto: Durante la vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Quinto: Notificar en el estado electrónico la presente actuación, al no estarse haciendo uso de medidas cautelares; en concordancia con lo regulado en el inciso 2, del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Jueza

*S.V.*
*2020-00180-00*

**ESTADO No. 103**
Hoy, 06/11/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria